

de Rentas Internas, señor Marino Cestero y el Mayor Juan Hernández, del Ejército Nacional.

Art. 2.— Todas las autoridades civiles, militares y policiales de la Provincia de Santiago estarán en el deber de cooperar al cumplimiento de las disposiciones que dicte la Subcomisión que se establece por el presente Decreto, para la finalidad ya indicada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 153, que establece la hora oficial para todo el territorio nacional.— G. O. N° 5783, del 6 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NÚMERO 153.

CONSIDERANDO: Que la coordinación de las actividades del trabajo, tanto oficial como privado, con el período del día favorecido con la luz solar, representa un factor considerable de economía en los medios de iluminación artificial de las oficinas públicas, establecimientos y residencias familiares, y que, por tanto, conviene establecer, una hora oficial de guerra que responda a esa finalidad;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— Mientras dure el presente estado de guerra de la República, la hora oficial que regirá para todo el territorio nacional será la correspondiente a una hora y cuarenta minutos más en los relojes que la hora oficial establecida por la dis-

posición ejecutiva N° 40, del 10 de marzo de 1917 y el Decreto N° 687, del 23 de marzo de 1933.

Art. 2.— El presente Decreto entrará en vigor el sábado 8 del presente mes de agosto a las 12 en punto de la noche, momento en el cual los relojes públicos y los de todos los establecimientos oficiales en servicio a esa hora, serán arreglados de modo que marquen sus agujas la una y cuarenta minutos del día 9 de agosto.

Art. 3.— A partir del 9 de agosto en curso, inclusive, la determinación y comunicación de la hora oficial por la Oficina Meteorológica, prevista en el artículo 2 del Decreto N° 687 del 23 de marzo de 1933, se practicará teniendo en cuenta las disposiciones del presente Decreto.

Art. 4.— El cumplimiento del presente Decreto estará a cargo de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 154, que declara bajo el Control del Gobierno todos los bienes muebles o inmuebles de la Compañía Ultramar Comercial C. por A., de Ciudad Trujillo.— G. O. N° 5783, del 6 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 154.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución y vistas las disposiciones de la Ley N° 544, del 5 de septiembre de 1941, modificada por la Ley N° 632, del 11 de diciembre del mismo año,

D E C R E T O :

Art. 1.— Todos los bienes muebles o inmuebles propiedad